La ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA (AJAS) y, en su nombre Joaquín Rodríguez Reguera, Presidente de la misma con domicilio a efectos de notificación e C/ Costa de la Luz nº 9 7º A) ante V.E. comparece y DICE:

PRIMERO.- Que en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 30 del pasado mes de Diciembre se ha publicado la aprobación del presupuesto general de la Corporación, de sus Organismos Autónomos y Sociedades Municipales para el ejercicio 2014, otorgándose un plazo de quince días hábiles para formular reclamaciones en los términos establecidos por el artículo 170 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 22 del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento Presupuestario.

Que por el presente escrito formulamos reclamación contra el referido presupuesto por no dotarse suficientemente la partida denominada "Pensiones a cargo de la Entidad Local en la que se incluye el gasto para el pago del premio extraordinario a los jubilados y por la denominación que se da a la misma, que no consideramos ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Fundamento de la Impugnación

- 2.1- Legitimación: De acuerdo con el artículo 170.1.a), b) y c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Asociación que represento se encuentra legitimada para formular la presente reclamación, pues se dan las circunstancias previstas en los referentes apartados:
 - Sus asociados tienen su domicilio en el territorio de la Entidad Local.

AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

- Se ven directamente afectados en sus intereses.
- Y somos una Asociación que defendemos intereses profesionales.

 AYUNTAMOS

 O
 O
- 2.2- Partida Presupuestaria: 201.07-21101-20107.
- 2.3- Descripción: Pensiones a cargo de la Entidad Local.
- 2.4- Crédito Consignado: 3.114.649.85 euros.

El crédito previsto sólo cubre posiblemente el gasto atribuido a los importes correspondientes a los jubilados que continúan percibiendo el premio extraordinario, una vez descontada la cantidad que se venía abonando a los que parcialmente o en su totalidad les ha sido suprimido. Pero esta decisión supone eludir un compromiso y una obligación que aún vincula al Ayuntamiento. La supresión acordada por el Director de Área y ratificada por la Junta del Gobierno de la Ciudad de Sevilla no es firme y, por tanto, puede ser suspendida o anuladas las resoluciones que la establecieron a lo largo del presente ejercicio, por cuanto están pendientes recursos contenciosos administrativos cuyo fallo se puede producir dentro de dicho período.



Por otro lado, el Ayuntamiento mantiene en vigor los artículos 70.3 y 64.4 del Reglamento del Personal Funcionario y del Convenio Colectivo del Personal Laboral, ya que no ha procedido a iniciar los procedimientos de revisión fijados en el artículo 102.2 de la L.R.J.A.P. y P.A.C. y los artículos 161 a 164 del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, única vía para modificar las citadas normas internas.

Pero conviene que nos detengamos en el informe del Secretario General e base al cual es de presumir se ha estimado innecesario acudir a la mencionada vía de revisión. En el último párrafo y entrecomillada incluye la siguiente frase. "El artículo 162.1 del aludido Texto Refundido exige que la comunicación que sostenga la ilegalidad del convenio deberá contener la concreción de la legislación y los extremos de ella que se consideren conculcados por el convenio" y añade: "hemos de concluir que, cuanto menos, no es pacífico determinar que el convenio del Ayuntamiento de Sevilla, en este particular, conculque directamente alguna legislación."

Pues bien, volvamos al informe del aludido funcionario. En las páginas 7 y 8 efectúa un amplio examen del artículo 47 del Real Decreto Legislativo 1/1994, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Seguridad Social, con referencia al límite que esta norma fija para las pensiones así como a las leyes presupuestarias que igualmente establecen este tope. A renglón seguido concluye que tal norma es de aplicación a los jubilados que perciben el premio y se ven afectados por tal límite. Afirma que tanto la Asesoría Jurídica como la Intervención de Fondos se habían pronunciado en el mismo sentido.



La contradicción es flagrante. Si ello es así, y tanto el Reglamento del Personal Funcionario como el Convenio del Personal Laboral recogen el derecho de los jubilados a percibir el premio, considerado pensión en el informe y afectados por los topes en parte o en todo, según el mismo, no cabe duda que las mencionadas normas internas estarían infringiendo unas disposiciones de rango superior como son las arriba citadas. Se estaría vulnerando el principio de jerarquía normativa, en contra de lo que también señala el Secretario General, y la única vía para su adecuación sería la revisión del artículo 102.2 de la L.R.J.AP y P.A.C. Sin embargo, la Asociación viene manteniendo que este principio no se infringe, dado que el premio no es pensión, sino una prestación de naturaleza premial, como se ha reconocido por numerosas sentencias en circunstancias idénticas a las que ahora se dan. Pero, si el Secretario General quiere llevar esta prestación al terreno de la pensión, lo que no puede a continuación es afirmar, sin caer en incongruencia, que no existe causa para incoar un procedimiento de revisión, cuando él mismo esta señalando las leyes cuyo cumplimiento obliga a ello Lo realmente grave es que se está jugando con esta ambigüedad. Como el Reglamento y el Convenio hablan de premio, no parece que sea precisa la revisión, pero a la hora de reconocer a los jubilados el derecho a percibirlo, se les niega, porque entonces es pensión. De una forma coloquial, para lo que conviene es pensión y negamos su concesión, y, para lo que no conviene es premio, y no revisamos la norma y, de camino, evitamos un conflicto con los sindicatos.

La ambigüedad y confusión deliberadamente consentida por el Ayuntamiento se hace más patente si tenemos en cuenta que se continúa efectuando el descuento del 8,5 por ciento del importe del premio en activo, cuando ya se sabe que los empleados que, a partir del acuerdo del Director de Recursos Humanos ratificado por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla de fecha 31 de octubre se vayan jubilando, no se les va a conceder. Es decir, se mantiene el precepto recogido en el Reglamento y el Convenio que prescribe el derecho a percibir dicha prestación, permaneciendo asimismo el descuento como requisito para ello, pero se niega posteriormente a los jubilados la posibilidad de cobrarla. Y, lo que es aún más grave, se prosigue con el descuento, cuando se carece de cobertura normativa para ello, pues son las anteriores normas y el derecho al premio que contemplan lo que justifican las deducciones, al menos respecto de los empleados que, al jubilarse, previsiblemente les van a afectar los topes bien en parte o en su totalidad.

2.2- Denominación: Pensión a cargo de la Entidad Local

La denominación que adopta la partida supone un expreso reconocimiento de que el Ayuntamiento tiene competencia para conceder pensiones a su personal. Para ello, lo primero que procede es analizar la norma específica que regula esta prestación. Los artículos 9 y 10 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Seguridad Social configuran la estructura de la Seguridad Social que comprende, por un lado, el régimen general y, por otro, los regímenes especiales. Entre estos últimos se incluye el de los funcionarios públicos, que, según el apartado 3 del artículo 10 se regula por sus leyes específicas. Con este criterio, el régimen de protección social de los funcionarios de las Corporaciones Locales fue gestionado por la MUNPAL hasta que el Real Decreto 480/93 y la Orden de 7 de abril de 1993 incorporaron al régimen general a estos funcionarios, quedando suprimida la referida entidad por el citado Real Decreto.

Desde entonces los ayuntamientos dejaron de tener competencias para gestionar regímenes de protección y ello, como afirma el apartado 5 del mencionado artículo, con la finalidad de buscar, siempre que sea posible, una unificación de los distintos regímenes dentro del sistema general. Por otro lado, la disposición final segunda de la Ley de Bases de Régimen Local también sienta el principio de que los funcionarios públicos de la Administración Local tendrían la misma protección social que los funcionarios de la Administración del Estado. En igual sentido se pronuncia la disposición adicional del TRRL de 1986.

Esta posición es avalada por la sentencia de once de marzo de 1999 de la Sala de lo Social que apoyándose en los artículos anteriores concluye que los ayuntamientos carecen de esta competencia y considera que las prestaciones que puedan dar sólo cabe justificarlas en el ámbito de la negociación colectiva. En igual sentido se pronuncia la Sentencia de 9 de diciembre de 2004 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, curiosamente citada por el propio Secretario General en su informe.

Afirmar como hace este funcionario que los ayuntamientos tienen competencia para conceder pensiones sobre la base de que pueden constituir planes de pensiones, es desconocer el régimen de estos instrumentos. Sin entrar en otros aspectos señalaremos las diferencias:

- a) La pensión requiere aportaciones obligatorias, los planes se nutren de aportaciones voluntarias.
- b) La pensión es una prestación de obligado cumplimiento, si se ha superado el periodo de cotización. Los planes se fundamentan en un compromiso mutuo entre promotor y perceptor con origen en una disposición de carácter general, bien reglamento o convenio colectivo.
- c) Los planes de pensiones son compatibles con las pensiones asignadas con cargo al régimen general de la seguridad social y no están sujetas a tope alguno.
- d) Las pensiones, tras el fallecimiento de su titular, continúan generando derecho para la viuda, no así los planes de pensiones que se extinguen con su perceptor, sin perjuicio de los derechos hereditarios que el cónyuge supérstite mantenga sobre los remanentes.

En nuestro último escrito de 1 de octubre del pasado año, aludíamos a lo que esta Asociación entendía como un grave riesgo, el de admitir en sede judicial que se estaban abonando complementos de pensión a funcionarios jubilados, cuando la legislación y la jurisprudencia se han pronunciado en contra de esta facultad. Ahora es el presupuesto el que de forma expresa reconoce esta posibilidad, contraria a las leyes vigentes, con las consecuencias que decisiones de este tipo pueden acarrear. Como hemos venido demostrando la consideración de esta prestación como premio eludiría estos riesgos, pero se persiste en mantener este calificativo y se continúa admitiendo en documentos públicos la facultad de abonar pensiones a su personal.

Por todo ello

SUPLICO a V.E.: Tenga por presentado el presente escrito, por formulada impugnación contra los presupuestos de la Corporación, y de conformidad con lo expuesto, acuerde sustituir el texto del concepto presupuestario denominado: "Pensión a cargo de la Entidad Local" por "Premio extraordinario a cargo de la Entidad Local," al mismo tiempo que implemente la partida, incluyendo los importes correspondientes a los premios suprimidos como reducidos.

Sevilla, a 15 de enero de 2014

EXCMO. ALCALDE PRESIDDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.-